

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de marzo del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00243.00

DEMANDANTE: Juan Carlos Valdelamar Flórez.

DEMANDADO: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Se procede a decidir sobre la admisión o no de la demanda referida al medio de control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho promovida por el señor Juan Carlos Valdelamar Flórez contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto mediante auto de fecha 28 de enero de 2015, esta unidad judicial decidió inadmitir la demanda, en razón a que la parte demandante no acompañó con la copia del acto acusado, la constancia de notificación del acto administrativo demandado, como lo establece el artículo 166 del C.P.A.C.A, circunstancia ésta que impide al operador judicial corroborar la fecha exacta en que se tuvo conocimiento del acto demandado y si ha operado o no el fenómeno de caducidad del medio de control impetrado.

Seguidamente, observa el despacho que el día 06 de febrero de 2015, el apoderado del demandante presentó escrito subsanando la demanda en el cual manifiesta que el acto administrativo demandado es el de fecha 14 de mayo de

2013 con No. S-2013-131429 ADSAL- GRULI- 22 suscrito por el jefe Área de Administración Salarial de la Policía Nacional, en donde niega el derecho a la liquidación y el pago de las primas, bonificaciones, subsidios, auxilio de cesantías con retroactividad, es decir que la comunicación es el mismo acto que recepción el demandante, así mismo indica que las pretensiones de la demanda son prestaciones periódicas, por lo tanto no están sujetas a las circunstancias que establece el artículo 164 numera 2 literal d), de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección “A” Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO de fecha trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) dijo:

“PRIMA Y SUBSIDIOS POR HOMOLOGACIÓN AL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL- No tienen el carácter de prestaciones periódicas al expedirse el acto a la terminación de la relación laboral, razón por la cual frente a ellas opera la caducidad de la acción.”

“La Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral. Siendo así, la Sala estima que en este caso, el demandante debió demandar oportunamente el acto en virtud del cual se suspendió el pago de los emolumentos pretendidos, el acto mediante el cual se produjo su homologación e incluso, reclamar oportunamente ante la administración su devolución al grado que venía ostentando en el escalafón de Suboficiales de la Policía Nacional, con posterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del término “nivel ejecutivo”, mediante sentencia C-417 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en dicho nivel, y no esperar a que se produjera la desvinculación del servicio para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con dicha petición lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para confirmar el fallo inhibitorio que declaró la caducidad de la acción.”

Sobre la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que la demanda deberá

presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación, ejecución o publicación.

Luego, atendiendo a lo manifestado por el apoderado del demandante en la respectiva subsanación de la demanda, en la cual indica que se tiene como fecha de la comunicación del acto demandado, la misma fecha que contiene el acto administrativo que recibió el demandante, por lo que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 05 de diciembre de 2014, la acción se encontraba caducada, pues el acto administrativo que se demanda tiene fecha de 14 de mayo de 2013, lo que indica que el término de caducidad finiquito el 15 de septiembre de 2013, y es que dicho término ni siquiera se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación el 29 de octubre de 2013, pues para esa data ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que las pretensiones que el actor reclama a juicio del despacho no pueden considerarse como prestaciones periódicas de acuerdo con la jurisprudencia atrás reseñada, por lo que la parte demandante contaba hasta el 15 de septiembre de 2013 para presentar la demanda.

De los anexos aportados a la demanda se extrae que a fin de cumplir con el requisito de procedibilidad, la parte demandante el día 29 de octubre de 2013 presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 164 Judicial II para asuntos Administrativos, tal como se demuestra en la respectiva constancia expedida por esa entidad el día 05 de diciembre de 2014, (fl 21), lo que corrobora, como atrás se dijo, que ni siquiera se suspendió el término de caducidad para incoar el presente medio de control.

Como se anotó en líneas arriba el demandante disponía hasta el 15 de septiembre de 2013 como término máximo para presentar la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que las pretensiones reclamados por el actor a juicio de esta judicatura no pueden considerarse como una prestación periódica, por lo que para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual se pretenda controvertir un acto administrativo, se entienda presentada en tiempo deberá ser

instaurada en el término de cuatro (4) meses, consagrado en el artículo 164 numeral 2° literal d) de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, se procederá a rechazar la demanda por caducidad del medio de control instaurado.

R E S U E L V E:

1. Rechazar la presente demanda promovida por el señor Julio César Carmona Barrios, a través de apoderada Judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dirigida contra la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme a lo motivado.

2- Ordenase devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

